

PAGINA	PAGINA
Ayuntamiento de Sax (Alicante). Subasta para contratar obras.	28352
Ayuntamiento de Soria. Concurso para contratación de limpieza de Centros escolares.	28353
Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca). Subasta para adjudicación de obras.	28353
Ayuntamiento de Telde (Las Palmas). Subasta de local en mercado municipal.	28353
Ayuntamiento de Telde (Las Palmas). Concurso para contratar obras.	28354
Ayuntamiento de Torrent (Valencia). Subasta para adjudicar arriendo de servicio de recaudación directa de tasas.	28354
Ayuntamiento de Tossa (Gerona). Concurso-subasta de obras.	28354
Ayuntamiento de Verdú (Lérida). Subasta de edificio.	28355
Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén). Subasta para aprovechamiento maderable.	28355
Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén). Concurso de obras.	28355

Otros anuncios

(Páginas 28356 a 28378)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27850 REAL DECRETO-LEY 7/1981, de 27 de noviembre, por el que se incrementa en 10.000 millones de pesetas la autorización para emitir Deuda Pública contenida en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981.

La Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo vigésimo cuarto, uno, primero, autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la mencionada Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita más la del Tesoro en circulación, no puede exceder conjuntamente de ciento veinte mil millones de pesetas.

El elevado porcentaje cubierto de la emisión de Deuda del Estado de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y uno durante el primer período de suscripción hace prever que no sea posible atender la demanda que se produzca durante el segundo período y que exista necesidad de recurrir al prorrateo de solicitudes al superarse, posiblemente, los sesenta mil millones de pesetas autorizados para esta emisión por el Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y uno.

Para evitar estas situaciones y lograr al tiempo una mayor financiación por esta vía del déficit del Presupuesto, se estima conveniente ampliar hasta diez mil millones de pesetas el límite de autorización para emitir Deuda Pública establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que emita hasta diez mil millones de pesetas de Deuda Pública del Estado, sobre el límite establecido en el artículo vigésimo cuarto, uno, primero, de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—La emisión de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, autorizada por el Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y uno, se declara ampliable en un importe que no podrá exceder de la cifra indicada en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27851 REAL DECRETO 2823/1981, de 27 de noviembre, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración del Estado.

Los problemas de la sanidad merecen una atención preferente que ha de tener un adecuado reflejo en las estructuras departamentales. En su dimensión política y administrativa, la defensa de la salud presenta, por otra parte, aspectos estrechamente relacionados con la protección de los consumidores.

Estas razones hacen conveniente la creación de un Ministerio de Sanidad y Consumo que permitirá dar unidad de dirección a todas las actuaciones de la Administración Central relativas a la salud de los españoles y dotar a un solo Departamento de los medios jurídicos y materiales concordados con las responsabilidades inherentes a esta materia.

Entre las medidas incluidas en la Proposición de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno figuraba la de crear un Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con atribución al mismo de las competencias correspondientes.

El próximo cumplimiento de esta medida aconseja proceder ahora a un cambio en la denominación del Departamento correspondiente, que será en lo sucesivo la de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, que estará integrado por:

- La Secretaría de Estado para la Sanidad.
- La Secretaría de Estado para el Consumo.
- Los Organos y Entidades dependientes de ambas Secretarías de Estado.
- La Secretaría General Técnica y la Dirección General de Servicios.
- Los Consejos, Comisiones, Patronatos y otros Organos de coordinación o tutela en materia sanitaria.

Artículo segundo.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social tendrá en lo sucesivo la denominación de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dependerán del mismo los Organos y Entidades actualmente integrados en el Departamento, salvo los que por este Real Decreto se transfieren al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura y Pesca se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

27852 REAL DECRETO 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria.

Una vez realizadas las transferencias de funciones y competencias a los entes autonómicos en materia de sanidad, se hace necesario concretar las responsabilidades y funciones que la Administración Sanitaria del Estado asume tratando de evitar todo género de ambigüedades en la atribución de competencias, necesidad que se hace de todo punto urgente e inaplazable, debido a la notoria sensibilización de toda la población española en los problemas relacionados con la sanidad, preocupación que se ha visto incrementada en los últimos meses hasta tal extremo que puede decirse sin reserva alguna que constituye hoy día uno de los principales problemas de la política nacional.

Para ello es necesario acometer una determinación de las atribuciones genéricas de la Administración del Estado establecidas en las leyes vigentes y, en general, en la Constitución.

En efecto, el título VIII de la Constitución distribuye las potestades y funciones públicas entre los diversos entes territoriales otorgando a los municipios, provincias y comunidades autónomas la autonomía necesaria para la gestión de sus respectivos intereses. Ello comporta que el «criterio del interés» constituye el primario y básico criterio a tener en cuenta en la atribución de competencias a todos los entes territoriales y en este sentido dicho principio se recoge en el artículo ciento treinta y siete de la Constitución como primera y fundamental norma reguladora de la organización territorial del Estado. Todo ello apareja que la Administración del Estado resulte responsable de la gestión del interés público en todos aquellos supuestos en que dicho interés público trasciende, por su propia naturaleza, del ámbito de actuación de los respectivos órganos gestores de los entes territoriales, como es el caso en determinadas materias relativas a la sanidad.

Por otra parte, el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución encomienda al Estado la función de garantizar un equilibrio entre las diversas partes del territorio español, siendo garante de la unidad del mercado y de que no se produzcan discriminaciones económicas o sociales en los distintos territorios.

Pero con independencia de los criterios básicos del interés nacional y del de solidaridad, el propio artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución atribuye en concreto al Estado como competencia exclusiva el establecimiento de las bases del sistema sanitario, cuya determinación material ha resaltado el Tribunal Constitucional, así como la coordinación general de la sanidad, la sanidad exterior, la normativa sobre los productos farmacéuticos, las normas básicas de protección del medio ambiente y las estadísticas para fines estatales.

Todo este conjunto normativo precisa ser concretado, singularmente el rotulado bajo el concepto «coordinación general de la sanidad» y el de la «alta inspección», determinación que es permanentemente demandada tanto por las autoridades sanitarias del Estado y las de los entes autonómicos, como por las Empresas particulares que requieren la actuación de la Administración Pública.

Por lo que se refiere a la coordinación general de la sanidad como función del Estado, debe resaltarse que no es que la Constitución ordene que la sanidad nacional y la correspondiente a las demás Administraciones Públicas deban actuar coordinadamente, actitud y obligación por lo demás implícita y lógica, sino que es cabalmente el Estado, como poder público de orden superior, el garante de que el sistema sanitario nacional funcione en forma armónica y coherente. He aquí la razón de que esta competencia se le atribuya al Estado con carácter exclusivo y que se materialice bien en producción de normas generales bien en ejecución de determinados actos no reconducibles a pautas generales pero indispensables para que el sistema sanitario nacional funcione coordinadamente. En este sentido se establece en el articulado las funciones que se consideran imprescindibles para que no se produzca un desajuste en el sistema sanitario nacional.

Por lo que se refiere a la alta inspección se señalan las potestades de la misma así como su ámbito funcional desde el

supuesto de que la inspección directa y ordinaria debe corresponder a los entes territoriales de ámbito inferior.

Desde otro punto de vista conviene crear el instrumento asesor y consultivo necesario en la función de coordinación general del sistema en materia de salud pública, con lo que el Gobierno da cumplimiento, además, al contenido de la proposición no de Ley aprobada el diecisiete de septiembre último por el Congreso de los Diputados, singularmente las medidas novena y décima.

Finalmente conviene resaltar que esta labor de concreción funcional se ha llevado a efecto con la audiencia y la participación de las Consejerías de Sanidad de los Entes Autonómicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración del Estado, a través de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, ejerce las funciones sanitarias de interés general para el conjunto de la comunidad española que trasciendan el ámbito de actuación de las demás Administraciones Públicas Sanitarias, la coordinación general de la sanidad, las de sanidad exterior y las de alta inspección de los servicios sanitarios de las Comunidades Autónomas, Corporaciones o Entidades.

Artículo segundo.—En el ejercicio de las funciones que por su naturaleza han de ser gestionadas a nivel nacional y las de la coordinación del sistema sanitario nacional, la Administración Sanitaria del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

Uno. La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.

Dos. La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.

Tres. El registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas y entes preautonómicos.

Cuatro. La autorización a efectos sanitarios de los aditivos y demás productos que, por sus especiales características, exigen un control a nivel nacional. A tal efecto y previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria se determinarán por acuerdo del Consejo de Ministros.

Cinco. La autorización, registro, control e inspección, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y en los tratados internacionales ratificados por España, de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas, y demás productos sujetos a registro farmacéutico, fitosanitario y zoonosanitario y, en general, el material o instrumental médico, terapéutico o sanitario, así como los laboratorios, centros o establecimientos que los produzcan, elaboren o importen, sin perjuicio de las funciones de control e inspección técnica que, sobre su distribución, dispensación y consumo incumbe a las demás Administraciones Públicas y servicios sanitarios y de su coordinación y obligada colaboración en estas materias.

Seis. La determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de las instalaciones, equipos, estructura, organización y régimen de funcionamiento de los centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios.

Siete. La acreditación, homologación y autorización de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos y disposiciones que la desarrollan con la colaboración de las demás Administraciones Públicas Sanitarias en las tramitaciones correspondientes.

Ocho. El Catálogo y Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Nueve. La homologación de programas de formación, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario.

Diez. El establecimiento de los criterios generales para la determinación de los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, con referencia a sus diferentes niveles, titulaciones exigidas y demás requisitos y condiciones para su provisión, a fin de garantizar la homogeneidad del sistema sanitario, la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales sanitarios sin trabas ni discriminaciones.

Once. Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos o epizootiológicos de los procesos o plagas de incidencia o interés nacional, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas Administraciones Públicas Sanitarias.

Doce. El establecimiento de sistemas de información sanitaria.